

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No: 2022-00023-00

Del reparto, pasa al despacho del señor juez hoy, para proveer.
BUCARAMANGA, FEBREROS DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Revisada la demanda ejecutiva singular de minima cuantía, promovida por COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER "COFUNERARIA", identificado con NIT. 800.140.071-5, quien actúa por intermedio de apoderado judicial la Dra. LUZ MERALDA RIVERA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37'727.426, TP. No. 296.017 del C.S.J., email, riveraesmeralda@hotmail.com, contra JOHN FREDY CARDONA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número. 91.489.613, Y GELLY GIOVANNA CARDONA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 37.546.197; revisada la demanda se observa que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que el título valor que se pretenden ejecutar, esto es "Pagare No.11", cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el artículo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor de por COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER "COFUNERARIA", quien actúa por intermedio de apoderado judicial la Dra. LUZ MERALDA RIVERA GOMEZ, en contra JOHN FREDY CARDONA GÓMEZ Y GELLY GIOVANNA CARDONA GÓMEZ, por la cantidad principal de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.906.210.00), por concepto de capital contenido en el "Pagare No. 11", allegado.

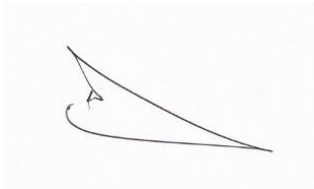
a.) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados el 18 DE OCTUBRE DE 2019 y hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y artículo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de

la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. LUZ MERALDA RIVERA GOMEZ, como apoderada judicial del demandante, en los terminos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

JF

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA:
FEBRERO 03 DE 2022



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA